

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 9 de julio de 2020 paso a Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver.

La ejecutada fue emplazada y se le designó curador ad litem, a quien se le notificó el mandamiento de pago el 6 de marzo de 2020 (fl. 53). Dentro del término contestó la demanda pero no propuso excepciones.

Durante los días comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio del año 2020 no corrieron términos a causa de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, que suspendieron los términos judiciales, establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.


DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
 Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2018-00833
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A.
 DEMANDADA: ANDREA DAMARIS PUERTA GIRALDO

El apoderado de la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de ésta y en contra de la demandada por las obligaciones derivadas del pagaré No. 617647301 por valor \$ 2'213.000,00, junto con sus intereses de mora, aportado como base de la presente ejecución.

El mandamiento de pago se libró por auto del 20 de noviembre de 2018 pero ante la imposibilidad de notificar personalmente a la ejecutada, fue necesario emplazarla (fl. 41) y tras cumplir las exigencias legales se le designó curador ad litem, a quien se le notificó el mandamiento de pago el 6 de marzo de 2020 (fl. 53). Dentro del término de traslado contestó la demanda pero no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

De lo rituado en el dossier, se advierte que durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, además de verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

Del pagaré allegado como base de recaudo se desprende la obligación de pagar las sumas deprecadas a cargo de la demandada y a la orden de la parte demandante; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código

General del Proceso, el cual dice lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”, por lo cual procede su ejecución.*

De lo expuesto, es posible extraer que en el caso de autos, se debe proceder conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso el cual dice lo siguiente: ***“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Y debido a que la ejecutada no pagó, no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones, como tampoco lo hizo su curador, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra por las sumas cobradas en el mandamiento de pago.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la ejecutada a favor del accionante, las cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$155.000,00. La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el art. 446 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución adelantada mediante apoderado por **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.** contra **ANDREA DAMARIS PUERTA GIRALDO**, en los términos señalados en el mandamiento de pago librado por este despacho el 20 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean aprehendidos dentro del presente trámite, previa diligencia de secuestro, así como de los sean embargados con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada a favor de la parte demandante. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000,00)

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase el proceso para lo de su cargo al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL-REPARTO, a través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

BGR

Notificación en Estado Nro.
Fecha: 14 de julio de 2020
La Secretaria 
